

4

31

En conseq. de haverse subido la Real Cedula  
su fecha en Aranjuez à 22 de Abril de 1804. en  
que S. M. con el objeto de fomentar la Agri-  
cultura de esta Provincia de los paraps de  
America que en ella se expresan, ha re-  
suelto <sup>en los mismos</sup> continuar el comercio de Vinos, pro-  
negando su introduccion por dos años  
contados desde la publicacion de ella para  
los Espanoles, y por seis para los extranjeros  
bajo las reglas prescriptas en la de 24 de Nov.  
de 1791. con las ampliaciones que congre-  
nuden las posteriores Reales ordenes que  
en ella se refieren en aquella, y con las  
calidades y condiciones que en ella ultima-  
mente se expresan; ha mandado S. M. re-  
publicar la expresada Real deter-  
minacion, para que pueda procederse

de nuevo à abrirse ~~el~~ en execucion de  
lo que en el art. 1.º de ella se halla con una Excepcion hecha con la S. M.  
esta el comercio de Vinos en las actuales

Esta negociacion pueda hacerse segun  
las reglas de su concurrencia de dos modos. El  
primero pasando los Vasallos de S. M. en Em-  
barcacion propia ó fletada a su quen-  
ta à qualquiera Puerto extranjero de  
America en busca de Vinos con el fin  
de comprarlos, é introducirlos en





extrañando para el efecto, el dinero y fmi-  
er (~~excepto el cacao~~) que se necesitara  
el efecto. ~~excepto el cacao~~. El referido  
viviendo los mismos extranjeros  
à introducirlos en ~~los~~ Puertos  
que se hallan abilitados para este  
comercio.

Para poderlo impedir del pri-  
mer modo, parece hay duplicadas ra-  
zonis que lo resisten, aunque todas vie-  
nen à referirse en las que tam-  
bien deben considerarse para que  
~~no admittido~~ no admittido el segundo, con-  
viene à saber no dar en las presen-  
tes circunstancias, à la Nación  
enemiga ere grado más se poder  
aunque algun tanto lo padesea la  
felicidad de nuestra Patria, y  
necesidades domesticas.

Si el comercio se impide del  
del primer modo, es visto que per-  
diendo se aprehendidos en el viaje  
los Vasallos de S. M. que abilitas en estas  
pedimentos expediciones en el ~~presente~~  
empres, felicitas en el presente tiempo,









cuando se p[ro]p[ri]etaria el <sup>negocio</sup> ~~pedimento~~ de la p[ro]p[ri]etaria  
de los p[ro]p[ri]etarios españoles, concierne  
en el mismo poder que siempre se dá  
á los Enemigos, la qual es comun con  
el segundo modo, <sup>el p[ro]p[ri]etario</sup> de haer el comercio  
de que se bá á ablar.

Debe suponerse como dexas que la p[ro]p[ri]etaria  
ción que exclusiva, ó quasi exclusiva.  
trava sustenta la negociacion de sacar  
los Vinos. Por aho de las Cortas de  
<sup>de p[ro]p[ri]etaria, sujeta, p[ro]p[ri]etaria mano, ó ajenas, nuestras Colonias</sup>  
Africa, es la nacion Enemiga, pues  
si alguna otra tierra en ella alguna  
parte es tan pequeña, que no mere  
ce entrar en consideracion en la  
presente Duda, y en los principios  
que deben decidirla.

En este supuesto, es muy digno de consi  
deracion el contenido de la Real orden  
de 20. de Abril de 1779. Por ella consta que  
el incesante duxelo al Rey para la felicidad de  
sus amados Reinos, y las representaciones que se di  
riferon á sus Reales manos, sobre la estagnacion que  
padecia nuestras Colonias de sus principales frutos, y la  
falta q[ue] experimentaban de generos y efectos de pri  
mera necesidad, causandose irreparables perjuicios  
á su agricultura, y comercio, fueron los motivos que





2  
33  
inclinaron su piadoso R.º corazón, à expedir la Real  
orden de 18 de Nov.º de 1797, permitiendo á todos sus  
vasallos hacer expediciones á estos Dominios de generos  
no prohibidos, en Buques Nacionales ó extrangeros,  
Desde los Puertos de Potencias Neutrales, ó desde los de  
España, vajo las reglas que se estimaron oportunas  
para evitar fraudes, y asegurar los retornos á los  
de la península: pero como lejos de verificarse los fa-  
vorables efectos, aque se haria derisivo aquella sobera-  
na resolución, hubiese Combencido la experiencia de  
un modo incontestable, que no pudiendo guardarse  
las precisas formalidades con que se establecio, y abusan-  
do los Españoles mismos, al privar á los forros con q.  
se les dispensava, se haria Combencido todo, en daño  
general al estado, y particular á los Vasallos de Ame-  
rica y España, y en perjuicio de la industria, y al co-  
mercio de sus Enemigos, poniendo en su mano la  
fuerza mas poderosa para continuar la guerra, y  
hacer llorar á toda la Europa su calamidad. Con  
este positivo conocimiento, no pudiendo el Rey, dila-  
tar un instante, el remedio eficaz á tantos males,  
que seruido derogar en todas sus partes la citada R.º  
orden de 18 de Nov.º de 1797, y cualesquier permisos  
que por otras se hubiesen concedido, en general ó parti-  
culares, ó por providencias gubernativas á los Jefes de  
America.

En este concepto y reflexionando los excesos  
y abusos que se come tienen en la ejecución y cumplim.<sup>to</sup>





de la Benéfica R.ª orden de 18 de Nov.ª arriba citada,  
parece no puede dudarse que así como entonces tuvieron  
abilidad, para adquirir y hacerse de losjenens no  
prohibidos que entonces se permitieron, para hazer  
con ellos, el oculto y lucroso comercio, en nuestros tier-  
tos como lo ejecutaron, combixtiendo en grave, y ruino-  
so perjuicio al Estado, y a los Vasallos de S. M., ~~cujo~~  
una providencia, cuyo espíritu solo havia tenido p.  
objeto su prosperidad, en el día ejecutarian lo mismo,  
conduciendo a nuestras colonias y posesiones, en virtud  
de la Real Cedula, a cuyo cumplim.ª se trata, todo el mu-  
nero de Negros Bozales, que pudieran recibirseles  
en ellas, baliendose para este intento, que les es-  
tan util a ellos, como perjudicial al Estado en las actua-  
les circunstancias, de sus Confidentes, Amigos y Factores,  
<sup>trópiezos</sup> ~~(en los)~~ facilitando todos los <sup>medios</sup> y embarraxos q.  
pudieran presentarseles, por los mismos medios, y  
arbitrios a que se valieron ala sombra de la expres-  
sada Real orden de 18 de Nov.ª, por el tiempo que duró  
el permiso concedido en ella, mereciendo estas considera-  
ciones, la particular a que los Ingleses no necesitan  
hacerse de los Negros comprandolos a las demas  
Naciones de Europa, pues son como <sup>ba</sup> supuesto los  
Dueños <sup>primitivos</sup> a esta negociacion y Mercancia.  
Pero aun quando se suponga que no sean los  
Ingleses, los que usando al permiso que concede la R.ª  
Cedula de que se trata, hagan inmediata Direccion,  
aunque por oculta mano, este comercio en nuestras





Posesiones, y si que bendiendolos, a los Neutrales, que  
 puedan traerlos, los recibamos a sus Manos, como pro-  
 piedades de ellos, siempre queda en pie la misma Dificul-  
 tad, asi como no podemos recibir por medio a los Amigos  
 y Neutrales los generos y efectos, que sean de su fabrica  
 e industria. Aunque es cierto que los Negros Bra-  
 les no estan comprendidos, en alguna de estas dos  
 Denominaciones, lo es igualmente que la razon y espi-  
 ritu de la prohibicion que consiste en no dar Utilida-  
 des al Enemigo, y procurar su Daño, por todos los  
 medios admitidos en el derecho de gentes, es uno mismo.

Si los Neutrales y Amigos se admiten al co-  
 mercio a Negros que traigan comprado a los Ingleses,  
 que en el dia es un articulo propio a sus especulacio-  
 nes mercantiles, fomentamos por medio de nuestros  
 Amigos y Neutrales, a nuestros enemigos. Los au-  
 xilios y riquezas que les proporcionemos para au-  
 mentar su poder, y en perjuicio para combatir el  
 nuestro, siempre deben ser de los vecinos, bien sea que  
 se les franqueen por propia o por ajena mano. Los  
 Caudales que adquieren por el medio de su negociacion  
 a Negros, no dexaran de aumentar en el mismo  
 grado su poder, que si los sacasen de sus Fabricas, sus  
 producciones  
 hilados, y de las cosas que les son mas propias.

Por el contrario suspendiendo p. a hora la publi-  
 cacion y cumplimiento de la Real Cedula de 22 de Abril  
 de 1804, el Gobierno, que deve estar en las mas mate-  
 rias a la mas peligrosa transcendencia, ponerle que





en quanto está de su parte, procura evitarnos en el  
modo que le es concedido, haciendo, <sup>con ello</sup> la protesta mas  
solemne y eficaz, para ponerse à cubierto de una res-  
ponsabilidad, ó alomenos de la nota de falta de expedi-  
ente y prohibicion, en una materia que presenta en su pri-  
mer aspecto los inconvenientes que desde luego obligan  
à sujetarlos aun maduro y detenido examen.

En el debe entrar la consideracion que no pudi-  
éndose calcular la duracion de la presente desabenhencia  
con la Gran Bretaña, y pudiendo prolongarse aun ti-  
empo considerable, si se habriese la Puerta franca  
al comercio de Negros, ya echevarian los Ingleses siempre  
visitas y celosos de su prosperidad y engrandecim.  
Sus lineas, para hazerlo mayor con nuestros abati-  
mientos, sacando ~~al comercio~~ la expresada negociac.  
todas las utilidades y ventajas que se deben considerar,  
logrando a mas de esto hazerlas mayores, por medio  
del contrabando, para cuyo trafico, son tan diestros  
y hábiles, y lo hazen siempre que se les presenta la oca-  
sion de hacerse a nuestras costas, que por su estension  
no pueden ser cubiertas, por los resguardos de la R.  
Hacienda.

A estas reflexiones debe agregarse, que estan-  
do generalm<sup>te</sup> prohibido a los extrangeros por nues-  
tras leyes, acercarse a nuestras posesiones, y mucho  
mas frecuentar sus Puertos, semejantes disposiciones  
deben ser mas cabal y exactamente cumplidas en el  
presente tiempo de guerra, para evitar, que con





el color y pretesto al comercio, pueda darse ocasion a otro genero de inconvenientes todavia a superior orden y gravedad, como espail a consideran.

Debe tambien tenerse presente que la R. Cedula de 22 de Abo. al año pasado, y todas las demas que en ella se refieren, incluso los permisos particulares, transido expedidas en tiempo de paz, con la Nación actualmente Enemiga, y que es en su origen, la unica propietaria de la negociacion de Negros, en las costas de Africa. ~~Los Ministros que han concurrido al presente voto consultivo, han creido que si en el dia se tratase en la corte de franquear el comercio de Negros, alas Posesiones y parafes de America, se que hablan las citadas Reales resoluciones por los motivos que ban indicados, se diferiria la revolucion que fuese favorable a el, para quando hubieran cesado las actuales circunstancias, y no pudiera redundar en perjuicio de el Estado.~~



La circunstancia de haberse recibido la Real Cedula, en tiempo de guerra, para probar de alli que esto ha sido previsto. P. la corte, y fundan que no se puede re presentan ni suspender el cumplimiento de ella, de ningun modo ~~en~~ enerva la fuerza de las Resoluciones echas, pues no es el tiempo de la llegada a los despachos, a los lugares a que se dirijen, el principio a donde debe colerirse el concepto de que los haya expedido, <sup>si</sup> no el ~~de~~ <sup>de</sup> ~~su~~ <sup>de</sup> ~~Data~~, y parece no deber decirse con propiedad



que la cedula a que se trata, haia sido comunicada en el actual tiempo a Guerra, y que ha sido conducida en el y. el comercio, pues esto ultimo, dimana de las utilidades muy diversas que nada tienen de comun con lo primero.

Es pues muy verosimil que si a la sazón en q.<sup>a</sup> se tratava de expedir la Soberana Resolución para la introducion de Negros, hubiera sobrevenido la circunstancia de la Guerra, y las que actualmente la acompañan, en que se haze mas preciso q.<sup>e</sup> en otras cerrar al Enemigo todo recurso, de enriquecerse con nuestra sustancia, y tenga mas pronto fin la misma Guerra, si se le minoran las fuerzas y cortan los arbitrios q.<sup>e</sup> conuanarla; de ningun modo se le hubiera presentado una ocasion tan lisonjera de abrir nuevas especulaciones mercantiles, que son tan propias a la Nación enemiga, para que con ellas dilatará mas, y diere un nuevo impulso a sus operaciones hostiles, y conbielacion a los derechos mas sagrados, admitidos entre las Naciones cultas, y con que <sup>ha borrado</sup> acaba de borrar el concepto que gozaba de serlo en sus Gabinetes, con las Barbaras acciones q.<sup>e</sup> acaba de efectuar sobre los Mares, y con que debe considerarse la Nación Española, estimulada en propio honor, y por la que le asiste a mirar por su Conservacion propia, a no perdonar medios ni arbitrios, para cortarle, por quanto modos





Sean imaginables, todos aquellos a que pueda valerse, (para usar) esta nacion orgullosa, para subrogar la fuerza en lugar de la razon.

En este Concepto, y siendo las reflexiones q. quedan echas, conformes a los principios que V. S. ha manifestado, en su oficio de 15. de Junio ultimo, con que se sirvio remitir este expediente (en) al boto consultivo de este Tribunal, y considerando (por) otra parte, que sin embargo de las providencias que anteriormente tenia expedidas la Intendencia para la Publicacion de la Real Cedula de 22. de Abril del año proximo pasado, tantas vezes citada, posteriormente en Decreto de 14. del mismo Junio, ha prebenido que sin embargo de lo anterior Dictamen de su asesor, ~~no se confirme con que se publique~~ ni ponga en ejecucion, por motivos poderosos q. asegura tener para ello, revocando en consecuencia la gracia concedida al Marques del Fuero, D. Andres y D. Joaquin de Ibarra, y los permisos otorgados igualmente a D. Fernando Rey, a D. Guillermo Robinson, y D. Jose Federico de Lens, son tambien de uniforme sentir los tres Ministros q. han concurrido a la vista de este Expediente, que desde luego se suspenda (por) ahora la Publicacion, y ejecucion y cumplimiento de la expresada Real Cedula, hasta que cesen las actuales circunstancias





que son las que unicamente han reglado el con-  
cepto que lle<sup>n</sup>ta, manifestado en este delicado asunto,  
sino es que enmendado el Real animo de S. M. al  
ocurrido y resuelto en el, se sirve tomar otra delibe-  
racion que sera cumplida con la misma ciega resig-  
nacion.

Loilo que mira ala Comrta de Robinson,  
ari G. no hallarse instruidos, los Ministros que  
hablan de los terminos y circunstancias en que  
travido celebrada, como por que la Intendencia que  
lo erra de todo, la tiene rebocada en su Decreto ar-  
riba citado que es para lo que V. S. pide Dictamen  
aeste P.º acuerdo, Creen no deber ~~haber~~ <sup>abrirlo</sup>, como en  
materia y cosa de que no tiene como era de derecho  
los antecedentes necesarios al Intento, para deter-  
minar su juicio, siendo esto todo quanto les parece  
exponer a V. S. en satisfaccion al voto pedido, en el  
expediente que de buelven. ~~Caracas~~

Pero si en conseq.ª ha veni publicado en Europa  
la nueva concecion p.ª la introduccion de Negros  
llegaren a venir a algunas expediciones, no es el ami-  
no de los Ministros que suscriben, comprehen-  
derlas en el presente voto, y si que sin perder  
de vista las consideraciones, que han hechas  
se tome por la autoridad a quien correspondia  
la deliberacion que pareciere justa segun las  
circunstancias que en cada caso puedan  
ocurrir. Caracas 5 de Julio de 1805.





Refiriendo S. E. en su oficio a T. el coniente las pro-  
tensiones contestaciones con la Intendencia, ha te-  
nido a bien remitir segunda vez a esta Real Aud.<sup>a</sup>  
el expediente sobre la publicacion y cumplim.<sup>to</sup>  
en la Real Cedula de 22 de Abril del año y proximo  
pasado sobre la proroga de introduccion de Vinos,  
con el fin de que el Tribunal expusiera sobre  
ellas por voto consultivo, lo que estimare  
con correspondiente.

Hasta q. el Pleno de la Intendencia, no produ-  
xo su dictamen a 26 de Mayo antecedente; q. ~~pleno~~  
Intendenciarmente en el primer de sus ultimos  
oficios de fha de 27 del mismo, se havia citado en el  
afirmo concepto que la revocacion que se decreto, <sup>en 14 de Junio</sup> en la  
gracia concedida al Marques del Toro, D. Andres  
y Du Toachin de Barran, y a los permisos concedi-  
dos a D. Fernando Rey, D. Guillelmo Provirson  
y D. Josef Federico Lano, havia dimanado a moti-  
vos que mi S. E. havia propuesto, ni se podian pere-  
nuar de todos los papeles, y contestaciones que hasta  
entonces ~~habian ocurrido~~ <sup>hubo</sup> Pero el referido ofi-  
cio calificado en su citado dictamen es prudente  
la determinacion de la Intend. de 14 de Junio, en  
que se suspendio el cumplimiento de la contrata  
de Provirson, entre a suponer que los que hubo  
para ello fueron los que se deducen del oficio re-  
ferido de S. E. de 12 del mismo mes, cuya no-  
posicion debe quedar invariable de la misma  
simple relacion de lo que ha ocurrido en las





~~remitido~~  
cas contenciosas, de este asunto, à las quales no po-  
dra oponerse la nota de parcialidad.

Con fecha de 12 del mismo Junio, ~~remitiendo~~ <sup>refiriendo</sup> à V.S.  
la Interin.<sup>a</sup> haver recibido la Real Cédula de 22 de  
Abril arriba citada, manifestó que teniendo dis-  
puesto se publicase por bando, se viviera V.S. <sup>de</sup> fran-  
quear el auxilio de Tropa para que así se hicie-  
ra el día 14 de dho mes.

En la misma <sup>del 12</sup> <sup>se</sup> <sup>dijo</sup> ~~manifestó~~ <sup>manifestó</sup> V.S. en  
contestacion, que devia manifestarle q.<sup>e</sup> à mas  
de haverle comunicado, la misma soberana  
resolucion, havia recibido en el Correo y ultimo  
otra real Cédula que refiriendose à aquella con-  
tenia prevenciones muy importantes, q. no po-  
dian publicarse ni traslucirse, las quales vinie-  
ran à las circunstancias actuales, ~~una~~ <sup>entonces</sup> induci-  
en la necesidad que se suspendiese por ~~esta~~  
la notoriedad y execucion de la primera, y q. por  
consequente omitiase el orden que solia  
citarse para la concurria de la Tropa  
hasta que llegado tiempo oportuno, confesio-  
ciasen, y ~~se~~ <sup>se</sup> alondasen quando y como podria  
realizarse: Que entre tanto convenia q. por  
titulo alguno se permitiera esta disposicion,  
y q. importaba que por lo que tocaba à lo  
publico se contestara el oficio que havia  
pendiente y era el de 29 de Mayo, relativo  
à la gracia concedida al Marques del Toro D. Andres  
y D. Joachin de Ybarra. Si esta contestacion V.S.



hubiera prestado mérito p.<sup>a</sup> la providencia de 14 de  
Junio era muy regular y aun necesario, que la  
Presidencia atemperando à ella sus procedimien-  
tos, hubiera expuesto à la conferencia <sup>de</sup> ~~de~~ en  
tiempo oportuno le invitaba S. S. para adon-  
dar el quando y como podría realizarse la ex-  
presada publicación. Del mismo modo si hu-  
viera prestado mérito à ella, quando mas  
se habria remuelto quando la conceq.<sup>a</sup>  
que era tan natural, que se suspendieren  
entonces las gracias concedidas; pero lexo en  
quando en este método y estilo que eran in-  
dispensables si el oficio de S. S. del día doce  
hubiera <sup>o dado motivo à</sup> ~~causado~~ la revocacion de las gra-  
as decretada el 14. ~~de~~ dice expresamente  
en esta revolucion; que sin embargo del an-  
tercedente dictamen que havia dado el Ale-  
xon ~~de~~ ~~Intendencia~~, no se conformaba con  
que se publicate y fuese en execucion  
la R. C. de 22 de Abril de 1804, por motivos pro-  
prios que tenia para ello: que en su conceq.  
revocaba las gracias concedidas, <sup>nombrando</sup> ~~estando~~ en  
su ellas la a D. Guillelmo Provinton

La exclusion de atouzarre por la Presi-  
denia que tenia motivos propios para su  
deliberacion, es ~~asimismo~~ <sup>decisiva para componer</sup> una prueba muy  
~~de~~ que à nada influye influye à ella, ~~de~~  
fere à dho oficio, por que en el solo ~~de~~





dicar que hay motivos, y aunq. d. que tenia  
una noticia y claro conocimiento de ellos  
podia desde luego calificar si eran ó no  
poderosos, no lo podia hacer en manera  
alguna la Intermedia, la qual ~~en~~ pa-  
rece haber estado tan distante, aun de  
entrar á examinarlos, que ni aun  
quiso expresar al tiempo de la confere-  
ncia, para haber entonces tomado el co-  
nocimiento que le pudiese en dispo-  
sición de jurar y calificar, si eran po-  
derosos ó debiles para ablar con como-  
cimiento y segun el concepto que pudiese  
haber formado de ellos. De no ser asi  
se hade conocer una deformidad in-  
mensa, y la <sup>notoria</sup> ~~conocida~~ falta de pro-  
porcion y analogia, entre el oficio de  
d. de 12 de Junio, que se quiso se haya teni-  
do de antecedente, y la resolucion re-  
frendada el dia 19, que <sup>se pretende</sup> ~~se~~ hacen  
parar por una corrección de aquel, lo que  
al es una prueba muy clara de no haber na-  
cido lo segundo de lo primero, ~~de~~ <sup>de</sup> ~~mas~~ ~~de~~  
dejando la Intermedia que no se conformaba  
con la publicación, por motivos poderosos ~~de~~  
que tenia, sin referirse á algunos de los que wa-







~~el dictamen del Sr. D. ...~~  
No su revocacion revocatoria de la misma fecha  
acaba de comenzar la misma verdad. En  
ella dice que la copia adjunta lo era del Dic-  
tamen del Sr. D. ... y en providencia, pue-  
do todo en virtud del oficio de V. S. de 29 de Ma-  
yo ultimo en contestacion al suyo de 27 del  
misimo, relativo a la gracia concedida al  
Marques del Toro y demas agraviados. (Por) el  
principal merito de esta providencia, se fun-  
do en el oficio de 12 de Junio como por consue-  
tumbre se ha dicho; por que no <sup>manifiesto</sup> ~~se~~  
aun ~~en~~ <sup>de esta contestacion</sup> el tiempo, en que <sup>quedo olvidado</sup> ~~se~~  
real y forzoso el hacerlo, y solo se dice q.  
se pudo en vista del de 29 de Mayo? ~~pero~~

~~que caso. Pero aun con este tampoco quando la cosa~~  
~~formidad que era <sup>con la revocatoria</sup> ~~verificada~~ en ~~virtud~~ de la mis-~~  
~~ma providencia, no influye en ella.~~

Pero aun puede reflexionarse que con este no  
quando tampoco es la conformidad que era debi-  
da, si hubiessa suministrado merito bastante  
para la revocacion. <sup>o a los permisos concedidos</sup> contrayendose V. S. en el abla-  
con distincion. Por lo que mira a los permisos  
al Marques del Toro y a los Ybarraes, manifi-  
fiesta su modo de pensar, y dice que debian  
quedar sin efecto; pero en lo respectivo a la  
contrata de Thovinson de ningun modo se  
extendio a todo eso, y solo se contrajo a de-  
cirlo, que esperaba tomarse las providencias  
mas eficaces para suspender el cumplimiento de  
ella mientras durava la Guerra. Pero la Ym-



doncia tras pasando por lo que mina à ella estos  
 límites, y apuntando à los de los motivos po-  
 demos que la circunstancias, y no aparezca  
 del expediente, la revoco. <sup>no</sup> y no es sensible  
 quando se estaba en el concepto de que en un  
 punto, se auxiliase el cumplimiento y exe-  
 cucion de la citada cédula, y quando V.S.  
 solo indicaba se suspendiese mientras duxa-  
 ra la guerra, para la Yntendencia al ex-  
 terno opuesto de revocarla en términos  
 abultados, lo que manifiesta que los motivos  
 que hubo para ello fueron ~~en~~ en su concepto de  
 superior orden, y en tal clase que existían no solo  
 la suspensión à que V.S. se havia limitado, <sup>12</sup>  
 no se ~~revocaba~~ en esta revocacion



Puede tambien advertirse, la variacion  
 resulta de los officios pertenecientes, <sup>del 20 y 21 de</sup> ~~en el qual~~ <sup>del 21 de</sup>  
 corriente en los quales se manifiesta por la Yntend.  
 que los <sup>principios</sup> ~~motivos~~ que tubo por apoyo su decreto de  
 14 de Junio, no fueron los que V.S. le señaló en  
 el de 29 de Mayo, y si solo <sup>de y asegurado</sup> el habeale indicado, <sup>de</sup>  
un Real orden reservada para que no se pudiese  
en execucion la Real cédula de 22 de Abril de que  
se abla.

Considerados atentamente los officios en que pudiese  
 hallarse otra indicacion de la Real orden p.  
 que no se pudiese en execucion la citada Real  
 cédula, no se encuentra en alguno de los que con-  
 ven con el expediente del asunto. Y lo que  
 V.S. ha dicho en el de 12 de Junio, que antes se ha



via supuero por el Arceon, y por la Intendencia  
en el de 27. de Mayo, que havia sido el que havia  
causado la revocacion; no comprehende una  
expresion de esa clase, como es la de decir que  
havia ~~en~~ se tenia una Pl. orden reservada  
para que no se pudiese en execucion la Cedu-  
la. <sup>con</sup> A la verdad que si asi hubiera sido, no ha-  
bria <sup>haya</sup> havido necesidad de ~~de~~ ocurrir a ar-  
gumentos, conjeturas y raiocinios para  
deliberar si devenia o no suspenderse, y man-  
dar ultimamte. pasar el expediente al voto  
consultivo del Real Acuerdo, como permi-  
te a V. S. S. M. pueda hacerlo en todos aquellos  
asuntos ~~de~~ que con el gobierno y en que  
la Audiencia, no puede entender para deci-  
dirlos por su autoridad.

Lo que V. S. pues ha manifestado a la  
Intendencia en el citado oficio de 12 de Junio  
esta reducido a decir, que ~~a demas de ha-~~  
er contestacion al de la misma fha. pidi-  
endo el auxilio de Tropa para la publica-  
cion de la Cedula; que a demas de haverse  
comunicado a V. S. esta soberana resolu-  
cion, havia recibido en el curso ultimo  
otra Real Cedula, que refiriendose a aquel-  
la contenia prevenciones muy importan-  
tes, que no podian publicarse ni traslucirse  
las quales unidas a las circunstancias actua-  
les, inducian la necesidad, de que se suspendie-  
se por entonces la notoriedad, y execucion de la







esta particular gravia; y es constante que si V.S.  
no puede tomar conocimiento alguno en estos  
asuntos, no podrá tampoco, como previene  
S. M. evitar los abusos que puedan hacerse de esta  
~~particular gravia~~, y quedaría frustrada  
esta prevención que abla particularmente  
con los Jefes que fueran el mando de es-  
tas Provincias.

Se le previene así mismo como á los  
demás Gov.<sup>es</sup> de los Puertos abilitados p.<sup>o</sup> este  
comercio de Negros, unido con el mayor celo  
que se cumplán sin la menor dispen-  
sacion las prevenciones del artículo 12 de la ex-  
presada Real Cédula de S. M. en quanto al re-  
conocimiento, y fondo de los Buques,  
y de que se impongan irremisiblemente en  
su caso las penas de Comiso del Buque y to-  
da su Carga, incluso los Negros, con otras  
obligaciones que el Rey ha querido imponer  
á V.S. no podría cumplirse, si se le negare toda  
intervencion y conocimiento. De lo qu-  
al parece deducirse que á V.S. se le deve no-  
tificar todo lo conducente á llevar  
a su parte estos encargos, para q. en  
el caso de ~~proceder a su cumplimiento~~ que pueda ouer  
xiste algun xipano de los que deva S. M.  
fino ennan se eviten segun otras prevenciones,  
se acuerden con la Intendencia con la xirproxima



conformidad que no debe dudarse.

Al mismo intento para debe tenerse presente que en este genero de negociaciones, en que siempre median relaciones con las Naciones extrangeras, ó sus Colonias, debe ser el <sup>principal</sup> objeto de las providencias y temperanzas que se tomen en ellas, la Defensa y seguridad de estas Provincias, como asi se previno y advertió expresamente en la Real orden de 31 de Julio de 1801, q. es uno de los documentos <sup>que</sup> que corren en este expediente, y siendo este objeto de la primera importancia, del privativo, é indisputable conocimiento, y cuidado de S. S. para que deviendo á el ceder los Demos, debe S. S. tomar en ellos <sup>de las cosas q. digan relacion á el y</sup> aquel conocimiento, ó noticia <sup>que</sup> se pongan en disposicion de poder proveer en tiempo las consecuencias que puedan seguirse para ocurrir á ellas con oportunidad, en quanto sean ó puedan ser contrarias al ~~compe~~ estado importante objeto de la seguridad, ~~de~~ ~~compe~~ ó que á S. S. no es permitido presindir en ellas.

En conseq. <sup>haviendo oido en voz al S. Fiscal,</sup> ~~pro~~ <sup>o</sup> todo cree el Tribunal <sup>que</sup>

que nada seria mas propio para contrarrestar lo embarazoso, y que redundara en la mejor armonia á beneficio del Servicio de S. M. que V. S. tubiera á bien invitar por ~~te~~ al S. Intendente á una Conferencia





se manifieste ~~ambos~~ en ella quanto se dice  
por una y otra parte ~~que~~ relativo  
al asunto, <sup>o pues</sup> sin embargo que hasta  
ahora haya corrido como reservado,  
~~por~~ ~~entendiéndose~~ el Tribunal que las  
ordenes y papeles de de esta Clase, no  
deben serlo para quienes deben diri-  
girse por ellos mismos sus raioci-  
nios y discursos, en la parte que  
à cada uno toquen, segun la cumpli-  
cion <sup>y particular</sup> ~~de~~ de los negocios como aqui  
sucede; y que visto en ella quanto sea con-  
ducente se acuerde lo que pareciere mas  
conforme à llenar las respectivas  
obligaciones, mientras S.M. se liere  
resolver lo q. fuere de soberano agraa-  
do, à fixar los limites de ambas autori-  
dades en los terminos que pareciere  
mas acentados à esuvar en lo sucesi-  
vo ~~los~~ ~~terrefactos~~ conflictos de juris-  
dicion, que siempre se trahen in conve-  
nientes en perjuicio del servicio, aun  
quando se proceda con la mas sana intem-  
cion de defender la ~~propria~~ <sup>facultades</sup> ~~autoridad~~, ó proce-  
der como V.S. lo estimare por mas arreglado. Cana-  
lar y Sept. 18. de 1809.